



Bogotá D.C. 13 de noviembre de 2012

Señores:

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

Cordial Saludo

REF: OBSERVACIONES AL PROYECTO DE **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. DNDA 047 DE 2012**

Gestión de Seguridad Electrónica S.A., dentro del término establecido en el cronograma fijado por la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, muy respetuosamente se permite formular las siguientes observaciones al proyecto del presente proceso.

OBSERVACION 1

Solicitamos a la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) se modifique el ANEXO 10 FICHA TÉCNICA, ítem 1. “Servicio de Integración mediante un API con licencia perpetua a nombre de la DNDA para firmar digitalmente mediante certificados de función pública, a través de sus correspondientes dispositivos criptográficos, los certificados de Registro emitidos por el Jefe de la Oficina de Registro, que incluya dos (2) dispositivos criptográficos de control de acceso (TOKEN) y 2 firmas digitales para suplentes.”, toda vez que del detalle descrito en las características técnicas sugiere que hace referencia a las especificaciones de los certificados digitales.

Por lo anterior solicitamos se modifique la descripción del bien por: **“Dos (2) dispositivos criptográficos de control de acceso (TOKEN) y 2 firmas digitales para suplentes.”** Toda vez que esta es la descripción precisa del ítem a solicitar.

OBSERVACION 2

Solicitamos se amplíe el detalle de la forma como se realizara la validación de los ficheros adjuntos descrito en el ítem Reconocimiento automático de la firma, ANEXO 10 FICHA TÉCNICA.

“El certificado digital de función pública implementado debe validarse automáticamente en los Registros firmados en la Entidad en el momento en que el usuario acceda al archivo; de manera que este no requiera realizar ningún tipo de configuración manual u operación para hacer dicha validación.

Los archivos que se van a firmar deben corresponder al formato que actualmente utiliza la DNDA (PDF), razón por la cual los proponentes que así lo consideren, pueden visitar las instalaciones de la Entidad y conocer la plataforma con que actualmente funciona y hace los reportes de registro, con el propósito de que los servicios ofertados sean interoperables con el aplicativo en que se va a integrar.



Nota: Con el fin de verificar el cumplimiento de este requerimiento, el oferente deberá adjuntar a su propuesta en medio digital, (CD o DVD), un documento en formato PDF firmado con la firma digital de la respectiva entidad certificadora.”

Por lo siguiente argumentos.

1. Actualmente existe una infinidad de visores de documentos PDF que son de acceso gratuito para los posibles oferentes entre los que destacamos:
 - a. Adobe Reader desde su versión 4,5,6,7,8,9 y X
 - b. Google Chrome 22.0.1229.79
 - c. PDFCreator 1.5.0
 - d. Nitro PDF Reader 2.4.1.15 (32 bits)
 - e. PDF-XChange Viewer 2.5.205
 - f. Foxit Reader 5.4.3.0920
 - g. doPDF 7.3.381
 - h. PDFill PDF Editor 6.0
 - i. gDoc Creator 2.1.0
 - j. deskUNPDF 2012
 - k. Nuance PDF Reader 6.0
 - l. jPDFViewer 6.00
 - m. Calibre 0.8.70
 - n. Open Freely 2.0
 - o. Perfect PDF Reader 6
 - p. Flipping PDF Reader 1.0.2
 - q. SlimPDF 1.0.0.1
 - r. Perfect PDF Premium 5
2. De acuerdo al visor seleccionado los documentos PDF se comportan de manera diferente.
3. Actualmente la única certificación que existe es Adobe AATL Acrobat 9 o Reader 9 http://help.adobe.com/es_ES/acrobat/standard/using/WS396794562021d52e4b642ebf12b34b466da-8000.html y de acuerdo a la consulta en el portal de Adobe Approved Trust List (AATL) solo esta disponible para las versiones de **Adobe Acrobat 9 o Reader 9**, claramente una limitante.

Por lo anterior **solicitamos a la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) con el fin de contar con argumentos homogéneos para verificar entre las diferentes entidades, se cambie el requerimiento y se solicite al Oferente la entrega de un Visor de documentos PDF de descarga gratuita que permita a los usuarios de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) instalarlo, de esta manera se brindara la seguridad de contar con un software para validar los documentos el cual estaría en control de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA).**

De esta manera el Oferente adjuntar a su propuesta en medio digital, (CD o DVD), el instalador del visor de documentos PDF y un fichero PDF firmado con el certificado de la entidad.

OBSERVACION 3

Solicitamos a la entidad no se soliciten certificaciones adicionales o emitidas por entidades de carácter privado como la provista por Adobe y en concordación con lo dispuesto por el Archivo General de la Nación no es necesario contar con certificaciones adicionales para validar las firmas digitales de documentos PDF, respuesta que puede ser consultada en

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=12-1-83540>

“DOCUMENTO 1 RESPUESTAS A OBSERVACIONES PROYECTO DE PLIEGO”

OBSERVACION 4

Solicitamos a la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) se modifique el ANEXO 10 FICHA TÉCNICA, ítem Cumplimiento de Estándar, en lo referente al estándar PADES, toda vez que esto hace parte del tipo de firma y no de las características del certificado digital.

Por lo anterior solicitamos que esta característica sea solicitada para el API de la siguiente manera.

El componente API debe permitir realizar firmas en estándar PADES LTV. Este perfil constituye una extensión de ISO 32000-1, ya que define dos estructuras que permiten prorrogar la validez de las firmas por tiempo indefinido. Por un lado, el diccionario DSS (Document Security Store), cuya finalidad es contener todos los datos de validación (certificados de CA, CRLs y respuestas OCSP) que sean necesarios para validar las firmas del documento. Por otro lado, el diccionario Document Time-Stamp, que es un diccionario de firma ISO 32000-1 cuya clave /SubFilter tiene el valor ETSI.RFC.3161 y que contiene un sello de tiempo de todo el documento PDF, incluyendo el diccionario DSS en el que se guardan los datos de validación de las firmas. Este sello de tiempo mantendrá, durante su vigencia, el valor probatorio de los datos de validación de las firmas. Es decir, mantendrá su fortaleza más allá de la fecha de caducidad que tengan.

Por otro lado, antes de que el primer sello de tiempo caduque, podrán utilizarse de nuevo las estructuras DSS y Document Time-stamp con la finalidad de mantener el valor probatorio de dicho sello y, de este modo, mantener la validez de la firma. En este caso el diccionario DSS contendrá los datos de validación del primer sello de tiempo. Y el diccionario Document Time-stamp, un segundo sello de tiempo que abarcará, de nuevo, la totalidad del documento. De este modo, repitiendo la adición de un diccionario DSS que contenga los datos de validación del último sello de tiempo y la de un diccionario Document Time-stamp que contenga un nuevo sello de tiempo, se puede mantener la validez de las firmas de un documento PDF durante un tiempo arbitrario. Mediante la utilización del perfil PAdES-LTV sobre documentos PDF que contengan firmas generadas de acuerdo a los perfiles PAdES-BES y PAdES-EPES se consiguen firmas con las mismas características de longevidad que las firmas CAdES-XL y CAdES-A (ETSI TS 101 733). Está previsto que, en versiones futuras de TrustedX, los servicios de actualización (DR) y de custodia de firmas (DSC) permitan actualizar las firmas de un PDF de acuerdo al perfil PAdES-LTV.

OBSERVACION 5



Solicitamos a la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) se solicite al proveedor del API para el servicio de integración en el servidor que aloje el aplicativo de Registro en Línea de la Entidad, con el fin de estampar cronológicamente los documentos que se reciban, por parte de los usuarios, o se generan en virtud de los trámites correspondientes, **el cumplimiento de los estándares common Criteria**, con el fin de cumplir con estándares de gestión calidad, interoperabilidad y seguridad de la información que garanticen confidencialidad, integridad y disponibilidad; y demás estándares y normas aplicables, la cual es el resultado final de importantes esfuerzos en el desarrollo de criterios de evaluación unificados para la seguridad de los productos IT y ampliamente aceptado por la comunidad internacional.

Dado que las certificación Common Criteria garantiza que la solución cuenta la máxima certificación de seguridad y la cual reconoce el cumplimiento de los más estrictos requisitos de seguridad y funcionalidad y que el área de Desarrollo de la compañía cumple con lo especificado en la Declaración de Seguridad, según exigen las garantías definidas.

Nuestra solicitud esta sustentada en que la certificación Common Criteria permite establecer un único criterio con el que evaluar la seguridad de los productos de IT, contribuyendo a aumentar la confianza de los usuarios en los mismos. Esto es beneficioso porque habilita a los usuarios la posibilidad de tomar decisiones con información y criterio, por encima de otras consideraciones:

- Los usuarios pueden comparar sus requerimientos específicos frente a los estándares de Common Criteria para determinar el nivel de seguridad que necesitan.
- Los usuarios pueden determinar mas fácilmente cuando un producto cumple una serie de requisitos. Igualmente, Common Criteria exige a los fabricantes de los productos certificados publicar una documentación exhaustiva sobre la seguridad de los productos evaluados.
- Los usuarios pueden tener plena confianza en las evaluaciones de Common Criteria por no ser realizadas por el vendedor, sino por laboratorios independientes. La evaluación de Common Criteria es cada vez mas utilizada como condición necesaria para concurrir a concursos públicos. Por ejemplo, el Departamento de Defensa Americano ha anunciado planes para utilizar exclusivamente productos certificados por Common Criteria.
- Debido a que Common Criteria es un estandar Internacional, proporciona un conjunto común de estándares que los usuarios con operaciones internacionales pueden utilizar para escoger productos que se ajusten localmente a las necesidades de seguridad.

En definitiva, proporcionando un conjunto de estándares en seguridad como los recogidos por Common Criteria, se crea un lenguaje común entre los fabricantes y los usuarios, que ambos pueden entender.

Common Criteria es una certificación de seguridad independiente, reconocida a nivel internacional. Basándose en los requisitos globales de Common Criteria, , certificó el software de firma digital y estampado cronológico cumple con todos los requisitos de seguridad. Esta evaluación minuciosa e independiente cumple con los estrictos criterios para todos los productos de seguridad de la información que cuentan con una certificación Common Criteria.

OBSERVACION 6



Solicitamos a la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), Se fracciones el ítem 2, toda vez que de acuerdo de las descripción se entiende que se esta solicitando dos (2) servicios

1. Componente API
2. Cincuenta y cinco mil (55.000) estampas cronológicas.

Por lo anterior lo más convenientes es dividir este ítem en dos para diferencias claramente los productos a entregar.

OBSERVACION 7

Solicítanos a la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), se amplió la descripción del requerimiento para la interfaz de aplicación programada (en adelante API, por sus siglas en inglés) de firma digital y estampado cronológico.

Solicitando al oferente entregar el API este de acuerdo al estándar RFC 3161 de Estampado Cronológico con el fin que en próximos años cuando la entidad solo requiera contratar el servicio de estampado cronológico, el componente API este este conforme al estándar y cualquier proveedor habilitado en Colombia para emitir estampado cronológico pueda interactuar con el API sin necesidad de requerir configuraciones adicionales.

Por lo anterior solicitamos a la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) se exija al oferente que debe demostrar que el API esta conforme al estándar RFC 3161 garantizando interacción con mas de un servicio de estampado cronológico.

OBSERVACION 8

Solicitamos a la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), modificar el numeral 4.2.1.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE. **Permitiendo que las certificaciones sean demostradas con entidades de orden nacional o internaciones**

Sobre el particular, a fin de promover la competencia de una pluralidad de participantes que permitan determinar las mejores ofertas, consideramos que no deben establecerse “barreras” formales que limiten la participación de sociedades extranjeras en el proceso de selección que será convocado. Sustentamos nuestra observación en los siguientes argumentos de derecho:

- La Constitución Política de Colombia, en su artículo 333 establece el derecho a la libre competencia económica y de empresa, y expresamente dispone que “el Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. [...]”.

De otra parte, y de manera fundamental, la Constitución consagra la integración económica internacional como parte de los fines fundamentales del Estado y de su política exterior, tal y como se dispone desde el mismo Preámbulo de la Carta Política, así como en sus artículos 9° y 227 cuyo texto reza así: “El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración

de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. [...]”.

En desarrollo de lo anterior, el Estado ha enfocado su política exterior a la celebración de numerosos Acuerdos, Convenios y Tratados Internacionales que promueven la integración económica con otros Estados y les brindan oportunidades de inversión y de participación en los proyectos del país, de manera que se asegure para ellos un tratamiento equitativo respecto de las empresas nacionales productoras de bienes o prestadoras de servicios.

- Atendiendo a las normas que regulan la contratación estatal en Colombia, las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, han sido claras en establecer la igualdad de oportunidades para los proponentes de bienes y servicios, sean estos nacionales o extranjeros. Así lo establece claramente el artículo 20 de la Ley 80 de 1993 que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 20. DE LA RECIPROCIDAD. En los procesos de contratación estatal se concederá al proponente de bienes y servicios de origen extranjero, el mismo tratamiento y en las mismas condiciones, requisitos, procedimientos y criterios de adjudicación que el tratamiento concedido al nacional, exclusivamente bajo el principio de reciprocidad.

Se entiende por principio de reciprocidad, el compromiso adquirido por otro país, mediante acuerdo, tratado o convenio celebrado con Colombia, en el sentido de que a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les concederá en ese país el mismo tratamiento otorgado a sus nacionales en cuanto a las condiciones, requisitos, procedimientos y criterios para la adjudicación de los contratos celebrados con el sector público.

PARAGRAFO 1°. El Gobierno Nacional, en los acuerdos, tratados o convenios que celebre para estos efectos, deberá establecer todos los mecanismos necesarios para hacer cumplir el tratamiento igualitario entre el nacional y el extranjero tanto en Colombia como en el territorio del país con quien se celebre el mencionado acuerdo, convenio o tratado.

PARAGRAFO 2°. Cuando para los efectos previstos en este artículo no se hubiere celebrado acuerdo, tratado o convenio, los proponentes de bienes y servicios de origen extranjero podrán participar en los procesos de contratación en las mismas condiciones y con los mismos requisitos exigidos a los nacionales colombianos, siempre y cuando en sus respectivos países los proponentes de bienes y servicios de origen colombiano gocen de iguales oportunidades. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para asegurar el cumplimiento de la reciprocidad prevista en este párrafo.”

Por supuesto, es claro que la aplicación de este principio implica obligaciones de parte de los proponentes de bienes y servicios extranjeros quienes, de acuerdo con el artículo 9° de la Ley 191 de 1995, “...deberán acreditar con su oferta la existencia de la reciprocidad, acompañando para el efecto un certificado de la autoridad del respectivo país”.

Para tal efecto, deberán señalar en el respectivo pliego de condiciones las condiciones que se exigen, los parámetros de verificación y los documentos que para tal efecto deberán ser presentados. En ningún caso las exigencias que se le hagan a los proponentes extranjeros a los que se refiere el presente artículo, podrán ser más gravosas que para los proponentes nacionales o extranjeros que deben tener registro único de proponentes, ni se podrán exigir documentos o



información que no sea la estrictamente necesaria para verificar las condiciones a que se refiere el inciso primero.

Dado que el proceso que convoca está sujeta a las normas vigentes, y en especial “están sujetos a la Constitución Política, al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, es de nuestro entendimiento que se da aplicación integral a estas normas y que por tanto permiten la participación de sociedades extranjeras.

Con base a las razones expuestas, reiteramos nuestro entendimiento respecto de la posibilidad de que las sociedades extranjeras puedan acreditar experiencia, para lo cual de la manera más respetuosa solicitamos se sirvan acceder a la observación formulada a través de este documento.

OBSERVACION 9

Respetuosamente solicitamos a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR , que además de la clasificación en el RUP sugerida en el pliego, para aquellos proponentes que tenga actualizada la inscripción al RUP después de la entrada en vigencia del Decreto 734 de 2012. Se acepten la siguiente clasificación de acuerdo con el Sistema de Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), toda vez que está ligado directamente al objeto del proyecto.

Teniendo en cuenta que según la nueva clasificación de actividades en el RUP ha hecho mas restrictiva la clasificación para las entidades, por lo que sugerimos se acepten que el proponente este inscrito en **por lo menos una** de la Clasificación de Actividades Económicas CIIU. Otras clasificaciones y de la misma forma, dar oportunidad de que otros proponentes puedan hacer parte de este proceso de licitación.

Nuestra sugerencia de Clasificación Industrial internación Uniforme de todas la Actividades Económicas CIIU Rev 3 A.C. adaptada para Colombia es una versión avalada por el DANE y reconocida por las Cámaras de Comercio, para que sea incluido y considerado para aceptación la siguiente.

Sección: K

ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, DE ALQUILER Y EMPRESARIALES

División: 72

INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES CONEXAS

Grupo: 722

CONSULTORES EN PROGRAMAS DE INFORMÁTICA, ELABORACIÓN Y SUMINISTRO DE PROGRAMAS DE INFORMÁTICA

Clase: 7220

Descripción:

Consultores en programas de informática, elaboración y suministro de programas de informática

Esta clase incluye:

Las actividades de análisis, diseño, desarrollo, implementación, ajustes, suministro y documentación, fases necesarias en la elaboración de programas de informática. Los programas



de informática elaborados pueden ser de dos tipos: Los programas de informática comerciales o listos para ser utilizados (no personalizados) tales como sistemas operativos, juegos de computador para cualquier plataforma, paquetes informáticos y los programas de informática adaptados a las necesidades de los usuarios (personalizados). También se incluye el mantenimiento de programas de informática y el diseño de páginas Web.

OBSERVACION 2

Respetuosamente solicitamos a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, se modifique el numeral 4.3 DOCUMENTOS FINANCIEROS para que no se tenga en cuenta el capital de trabajo, toda vez que el efecto de mantener el pliego de condiciones tal como se encuentra al día de hoy, conduce a que la entidad restrinja el proceso para que solo pueda recibir ofertas del UNICO proponente que podría acreditar la experiencia y requisitos financieros solicitados, anexo a ello y en virtud del principio de transparencia cabe resaltar la importancia de propender por que los procesos de contratación estatal estén orientados a la búsqueda de beneficios para la entidad, lo cual se logra con la pluralidad de oferentes.

OBSERVACION 3

Solicitamos a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, se modifique el índice que se debe demostrar de acuerdo al criterio de EXPERIENCIA PROBABLE, toda vez que tan solo una entidad de certificación digital abierta, lleva en el mercado mas de cinco (5) años, las otras entidades fueron autorizadas y aprobadas en años posteriores, por lo cual otras entidades no podrían hacer arte del proceso, por tal motivo solicitamos respetuosamente que se modifique a **cuatro (4) años** de experiencia según la información detallada que registra en el Registro Único de Proponentes RUP, ya que es un factor determinante para la aceptación de propuesta e inhabilitaría la oportunidad de que más proponente pudiera hacer parte del presente proceso.

Atentamente,

JAVIER FELIPE SANCHEZ IREGUI
Representante Legal Suplente.
GESTIÓN DE SEGURIDAD ELECTRÓNICA S.A.
Teléfono: 7051888
info@gse.com.co